

- a) Firma sin reserva en cuanto a aceptación;
- b) Firma a reserva de aceptación, seguida de aceptación; o
- c) Aceptación.

La aceptación se efectuará mediante el depósito del instrumento correspondiente ante el Secretario general de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 72

Territorios

a) Todo Miembro podrá efectuar en cualquier momento una declaración en el sentido de que su participación en el Convenio incluye todos los territorios de cuyas relaciones internacionales sea él responsable, un grupo de esos territorios o sólo uno de éstos.

b) El Convenio no se aplicará a territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable algún Miembro, a menos que se haya efectuado una declaración a ese efecto de dichos territorios, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo a) del presente artículo.

c) Toda declaración efectuada de conformidad con el párrafo a) del presente artículo será notificada al Secretario general de las Naciones Unidas, quien enviará copia de la misma a todos los Estados invitados a la Conferencia Marítima de las Naciones Unidas y a todo otro Estado que se haya constituido en Miembro.

d) En los casos en que en virtud de un acuerdo de administración fiduciaria las Naciones Unidas sean la autoridad administradora, las Naciones Unidas podrán aceptar el Convenio en nombre de uno de los territorios fideicometidos, de varios de ellos o de su totalidad, de conformidad con el procedimiento indicado en el artículo 71.

ARTÍCULO 73

Retiro

a) Cualquier Miembro podrá retirarse de la Organización notificando por escrito su decisión al Secretario general de las Naciones Unidas, quien inmediatamente informará de tal notificación a los demás Miembros y al Secretario general de la Organización. La notificación de retiro se podrá dar en cualquier momento tras la expiración de un plazo de doce meses, contado a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio. El retiro surtirá efecto doce meses después de la fecha en que la notificación escrita sea recibida por el Secretario general de las Naciones Unidas.

b) La aplicación del Convenio a un territorio o grupo de territorios en virtud del artículo 72 podrá cesar en cualquier momento por notificación escrita que dirijan al Secretario general de las Naciones Unidas el Miembro responsable de las relaciones internacionales de dichos territorio o territorios, o las Naciones Unidas, si se trata de un territorio fideicometido del cual sean las Naciones Unidas la autoridad administradora. El Secretario general de las Naciones Unidas informará inmediatamente de tal notificación a todos los Miembros y al Secretario general de la Organización. La notificación surtirá efecto doce meses después de la fecha en que sea recibida por el Secretario general de las Naciones Unidas.

PARTE XX

Entrada en vigor

ARTÍCULO 74

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que 21 Estados, siete de los cuales tengan respectivamente un tonelaje total no inferior a 1.000.000 de toneladas brutas, se hayan adherido al mismo de conformidad con el artículo 71.

ARTÍCULO 75

El Secretario general de las Naciones Unidas informará a todos los Estados invitados a la Conferencia Marítima de las Naciones Unidas y a todo otro Estado que se haya constituido en Miembro de la fecha en que cada Estado se constituya en Parte en el Convenio, así como de la fecha en que el Convenio entre en vigor.

ARTÍCULO 76

El presente Convenio, del cual son igualmente auténticos los textos español, francés e inglés, será depositado ante el Secretario general de las Naciones Unidas, quien remitirá ejemplares certificados del mismo a cada uno de los Estados invitados a la Conferencia Marítima de las Naciones Unidas y a los demás Estados que se hayan constituido en Miembros.

ARTÍCULO 77

Las Naciones Unidas están autorizadas para efectuar el registro del Convenio tan pronto como éste entre en vigor.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Convenio.

Hecho en Ginebra el día 6 de marzo de 1948.

APENDICE I (1)

APENDICE II

(Mencionado en el artículo 65)

CAPACIDAD JURÍDICA, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

Las disposiciones dadas a continuación sobre capacidad jurídica, privilegios e inmunidades serán aplicadas por los Miembros a la Organización, o en relación con ella, hasta tanto que se produzca su adhesión a la Convención General sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados, en lo que concierne a la Organización.

Sección 1. La Organización gozará en el territorio de cada uno de sus Miembros de la capacidad jurídica necesaria para la realización de sus objetivos y el ejercicio de sus funciones.

Sección 2. a) La Organización gozará en el territorio de cada uno de sus Miembros de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus objetivos y el ejercicio de sus funciones.

b) Los representantes de los Miembros, incluidos suplentes y asesores, y los funcionarios y empleados de la Organización, gozarán igualmente de los privilegios e inmunidades necesarios para el ejercicio independiente de las funciones que les correspondan en relación con la Organización.

Sección 3. En la aplicación de las disposiciones de las secciones 1 y 2 del presente apéndice, los Miembros tendrán en cuenta, en la medida de lo posible, las cláusulas tipo de la Convención General sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 24 de febrero de 1989.-El Secretario general técnico, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

(1) Este apéndice dejó de ser aplicable con la enmienda del artículo 17 introducida mediante la resolución de la Asamblea A.69 (ES.11) de 15 de septiembre de 1964, que empezó a surtir efecto el 6 de octubre de 1967.

MINISTERIO DE DEFENSA

5521 *CORRECCION de errores de la Resolución 432/38157/1989, de 28 de febrero, de la Subsecretaría, por la que se aprueba modelo de impreso para solicitud de admisión a pruebas selectivas de ingreso en las Academias Militares y en los Cuerpos de las Fuerzas Armadas.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 53, de fecha 3 de marzo de 1989, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 6023, Instrucciones para rellenar la instancia, donde dice: «214 Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción (CITAC) Ejército de Tierra. Especialidad Mecánica.», debe decir: «214 Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción. Rama de Armamento.»

A continuación añadir: «215 Cuerpo de Ingenieros Técnicos de Armamento y Construcción (CITAT). Especialidad de Mecánica.»

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

5522 *ORDEN de 28 de febrero de 1989 por la que se modifica la composición del Patronato del Centro Nacional de Microelectrónica del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de 15 de diciembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 21), modificó la composición del Patronato del Centro Nacional de Microelectrónica del Consejo Superior de Investigaciones Científicas con objeto de que se pudiesen incorporar al mismo representantes de las

Comunidades Autónomas de Madrid y Cataluña, ya que éstas habían venido manifestando su interés y apoyo al indicado Centro.

Como concurren circunstancias similares en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se ha considerado conveniente que también forme parte del expresado Patronato un representante de la Junta de Andalucía.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Primero.—El punto 1 del artículo 3.º de la Orden de 24 de enero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de febrero), por la que se crea en el seno del Consejo Superior de Investigaciones Científicas el Centro Nacional de Microelectrónica, quedará redactado de la siguiente forma:

«Tercero.—1. El Patronato del Centro Nacional de Microelectrónica estará compuesto por los siguientes miembros:

Dos representantes del Ministerio de Industria y Energía y uno de los Ministerios de Educación y Ciencia, de Defensa y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, propuestos por los titulares de los respectivos Departamentos.

Un representante de aquel Departamento de la Generalidad de Cataluña que determine su Consejo Ejecutivo.

Un representante de aquella Consejería de la Comunidad de Madrid que determine su Consejo de Gobierno.

Un representante de aquella Consejería de la Junta de Andalucía que determine su Consejo de Gobierno.

Un representante de la Universidad de Barcelona y de la Universidad Politécnica de Madrid, propuestos por sus respectivos Rectores.

Un representante del Instituto Nacional de Industria y de la Compañía Telefónica Nacional de España, propuestos por sus respectivos Presidentes.

Un representante de las industrias del sector, propuesto por el Ministerio de Industria y Energía.

Un representante de la Junta de Gobierno del Consejo Superior de Investigaciones Científicas propuesto por la misma.

Un representante de la Presidencia del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

El Director del Centro Nacional de Microelectrónica.»

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de febrero de 1989.

SOLANA MADARIAGA

Ilmos. Sres. Director general de Investigación Científica y Técnica y Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

5523 RESOLUCION de 21 de febrero de 1989, de la Dirección General de la Energía, por la que se establecen los costes de extensión de la vida útil para las instalaciones hidráulicas y térmicas convencionales.

La Orden de 29 de diciembre de 1987 por la que se fijan los valores estándares de inmovilizado en generación establece en su anexo III el periodo de vida útil de las instalaciones hidráulicas y térmicas en sesenta y cinco y veinticinco años, respectivamente. El Real Decreto 1538/1987

por el que se determina la tarifa eléctrica de las Empresas gestoras del servicio en su artículo 5, apartado 2, y la propia Orden de 29 de diciembre, en su punto 4, facultan a la Dirección General de la Energía para reconocer a efectos de la tarifa eléctrica y sistema de compensaciones, inversiones extraordinarias, que mejoren el funcionamiento general del parque de generación.

Por otro lado, existen una serie de instalaciones que habiendo superado el periodo de vida útil se encuentran en condiciones operativas, con un coste de operación-mantenimiento que, dada su antigüedad, es ligeramente superior al reconocido para el promedio de instalaciones.

El establecimiento de una anualidad para estas instalaciones en concepto de vida extendida, permite el reconocimiento de tales costes (inferiores en cualquier caso a los que se producirían al reponer la misma potencia con nuevo equipo) e incentiva a las Empresas gestoras del servicio a realizar un correcto mantenimiento.

Por todo ello, la Dirección General de la Energía ha tenido a bien disponer a los efectos de la aplicación de la Orden de 19 de febrero de 1988, sobre retribución de las Empresas gestoras del servicio eléctrico:

Primero.—La anualidad que en concepto de extensión de vida útil percibirán los subsistemas titulares de las instalaciones generadoras hidráulicas y térmicas convencionales que hayan superado su periodo de vida útil definido en el anexo III de la Orden de 29 de diciembre, vendrá dada por:

$$Cev(c,t) = Cp^o(F,t) \cdot Pa^1(c) \cdot fe(c,t) \cdot fh(c) \cdot xp(F,t)$$

donde:

$Cev(c,t)$ es el coste anual de vida extendida para el grupo c en el año t .

$Cp^o(F,t)$ es el coste medio de las inversiones realizadas en las instalaciones del mismo tipo de combustible F que el grupo c , por unidad de potencia instaladas, en el año t .

$Pa^1(c)$ es la potencia instalada del grupo c .

$fe(c,t)$ es un factor de eficiencia igual a uno para los grupos hidráulicos y definido para los grupos térmicos por:

$$fe(c,t) = \frac{kd(c,t)}{kd(F,t)} \cdot \frac{m^o(F)}{m^o(c)} \cdot \frac{A(F)}{A(c)}$$

donde kd , m^o y A son los factores de disponibilidad, potencia de mínimo técnico por MW instalado y factor de consumo específico.

$fh(c)$ es un factor función de la generación en los últimos cinco años de vida útil estándar de la instalación, igual a uno para grupos hidráulicos y definido para los grupos térmicos por:

$$fh(c) = 0,5 \cdot \left(1 + \frac{\sum Ga^1(c,t)}{H \cdot Pa^1(c)} \right)$$

donde $Ga^1(c,t)$ es la generación en GWh brutos y el sumatorio se extiende a los últimos cinco años de vida útil. H será igual a 20 para los grupos térmicos de carbón y a 10 para los de fuel-gas.

$xp(F,t)$ es un factor comprendido entre 0,45 y 0,8 y definido anualmente por la Dirección General de la Energía, para cada uno de los tipos de combustible existentes en el sistema, en función de la antigüedad media de las instalaciones de generación de cada tipo de combustible.

Segundo.—El coste anual así obtenido se aplicará a todas las instalaciones de generación hidráulicas y térmicas convencionales en funcionamiento y cuyo valor estándar neto a retribuir sea cero.

Tercero.—Para el ejercicio de 1989 se fija el valor de $Xp(F,t)$ en 0,6.

Madrid, 21 de febrero de 1989.—El Director general, Víctor Pérez Pita.